

LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN.

DRA. JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS*

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

He de comenzar por agradecer a los distinguidos miembros de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el haberme invitado a participar en el ciclo de Conferencias organizado por este ilustre Cuerpo sobre “Derechos y Libertades Públicas” con ocasión del bicentenario de la conspiración de Gual y España. El agradecimiento es doble por haberme asignado el apasionante tema de **“La libertad de conciencia y religión”** sobre el cual admito no haber previamente incursionado con profundidad, y que, al adentrarme en él ahora, me ha permitido apreciar las innumerables facetas que ofrece, su evolución histórica, sus implicaciones en la sociedad y en los individuos, así como las diferencias de tratamiento constitucional y legal en los ordenamientos positivos y la jurisprudencia interpretativa de esos textos jurídicos.

Y, precisamente, en este rico campo investigativo que ofrece el tema, diré de entrada, haber encontrado una amplia y extensa bibliografía extranjera y, en cambio, muy escasa doctrina nacional sobre la materia. Hecho que no debe inquietarnos sino halagarnos, pues adelanto como primera constatación, que no se trata de indiferencia o dejadez de los autores patrios es más bien signo de **tolerancia**, uno de los rasgos característicos del venezolano que, en lo que toca al aspecto examinado, se refleja también en el ámbito legislativo.

Es en los viejos continentes donde, desde antiguo, se han librado y continúan librándose las más duras batallas ideológicas por ausencia, o presencia, de los dictados de la conciencia. En general, son fruto de la intolerancia de los pueblos o de sus gobernantes para aceptar las convicciones ajenas a las posiciones mayoritarias o el libre albedrío como derecho individual de creencia. Porque **el derecho individual de creencias no atañe sólo a la conciencia religiosa**, como tradicional y erróneamente se la asimila. Sería reducir su alcance. **La libertad de**

conciencia se extiende, además de la religión, a todos los campos del pensamiento y de la acción: político, educativo, laboral, etc.

Significa que toda persona tiene derecho a creer en lo que quiera y a actuar libremente según su convicción. Que no puede ser molestado, perturbado, perseguido u hostigado en razón de sus posturas ideológicas. Que no puede ser compelido a revelar sus convicciones o creencias. Que puede reservar sus propias ideas en su fuero interno sin ser constreñido a divulgarlas. Que no puede ser obligado a expresar su filiación o su ideología.

En suma, la libertad de conciencia es el derecho a la libre formación de la conciencia, en cuanto presupuesto lógico y necesario para poder elegir libremente una convicción¹ Es, como lo define el Tribunal Constitucional español, la “autodeterminación consciente y responsable de la propia vida” en la que consiste la dignidad de la persona, que implica la libertad de decidir por sí mismo la explicación de la existencia más acorde con las propias convicciones². Este mismo tribunal ha afirmado que “la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica” (STC - 15. 1982).

De acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos la libertad de conciencia no puede ser suspendida ni aun durante los estados de excepción, pues se trata de una libertad que tiene un carácter intangible.

Entendida así, en su concepción amplia, hipótesis de violación de la libertad de conciencia, serían: el hecho de obligar a una persona a votar por determinado candidato o a revelar su filiación política; y los denominados “lavados de cerebro” o cualquier método de interrogación policial o judicial que afecte la capacidad intelectual o la conciencia de los individuos. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, se encuentran supuestos reveladores de quebrantamiento a la libertad de conciencia. Uno de ellos atañe al saludo a la bandera establecido obligatoriamente en los colegios durante la

¹ Vid. Isidoro Martín Sánchez: “El Derecho de Libertad Religiosa en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español” en “Ius Canonicum” -Revista de la Facultad de Derecho Canónico N° 65. Universidad de Navarra- 1993 - p. 71.

² Sentencia Tribunal Constitucional español del 11 de abril de 1985 publicado en “La Ley”, p. 50.

Segunda Guerra Mundial. Aunque el caso fue planteado por los Testigos de Jehová, esa Corte fue más allá de la consideración religiosa y fundamentó su decisión en una concepción amplia de la libertad de conciencia. En efecto, al declarar inconstitucional esta práctica escolar, la Corte estadounidense sostuvo que si había algo claro en una democracia era que ninguna autoridad, de alto nivel o de menor rango, puede dictaminar qué es lo ortodoxo en política, nacionalismo, religión y otras cuestiones de opinión, ni mucho menos forzar a los individuos a revelar, por sus palabras o sus actos, sus convicciones. En la misma línea de fundamentación, en otro caso, el supremo tribunal norteamericano prohibió que en las placas de los automóviles se colocara el lema del Estado de New Hampshire (“Vivir Libre o Morir”), porque las autoridades no podían utilizar al individuo como vehículo para divulgar mensajes que éste no compartía³.

Es con base en esta dilatada conceptualización que algunos países, pocos en verdad, han consagrado en sus Constituciones la libertad de conciencia como un derecho fundamental del ciudadano en forma autónoma y separada de la libertad de religión y culto. Es el caso reciente de Colombia, que en su Constitución vigente de 1991, hace un deslinde entre ambas garantías, estableciendo en el artículo 18 la de conciencia en términos de que “nadie será molestado en razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia” y en el artículo siguiente (19) garantiza la libertad de religión y cultos determinando que “toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva” y que “todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

Esa novísima consagración constitucional se halla respaldada por precedentes jurisprudenciales, pues la Corte Suprema de Justicia colombiana siempre había interpretado el artículo 53 de la Constitución de 1886 -que precede a la de 1991 y la cual también establecía la libertad de conciencia, pero inserta en la de religión y cultos- en un sentido amplio, en la medida en que reconocía la libertad de conciencia sobre

³ Caso Bamette (1943); Caso Wooly vs. Moynard (1977) citados por el autor colombiano Manuel José Cepeda, en “Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991”, Editorial Temis, Santa Fe de Bogota-1992, págs. 167 y 168.

aspectos no religiosos, integrándola con la libertad de pensamiento y opinión. Dentro de ese espíritu se pronunció en diversas oportunidades, aunque no llegó a declarar la inconstitucionalidad de las leyes impugnadas por violación de esta libertad. Así, en sentencia de Sala Plena del 12 de agosto de 1982 en relación con una norma que prohibía a los funcionarios judiciales -y también a los notarios- realizar una serie de conductas, como la embriaguez habitual y el homosexualismo, entre otras, “por atentar contra la majestad, dignidad y eficacia del servicio judicial”, la Corte la declaró exequible argumentando que no había violación porque la norma impugnada “presupone la libre alternativa para el ciudadano entre no verse compelido en ciertos aspectos de su conducta y optar por no vincularse a la función pública, o decidirse por aceptarlo según sus convicciones, costumbres y prácticas, y asumir la tarea judicial”. En otras palabras, concluyó que no se constreñía a nadie a ejercer la función judicial, ni a someterse a un determinado régimen disciplinario o a observar una conducta diferente a la que se derivaba de una relación jurídica libremente aceptada por él, pues “tratándose de un cargo de libre aceptación, se suponía que quien lo ejercía había aceptado las limitaciones y responsabilidades exigidas por la ley”, y que era una voluntaria autolimitación a la libertad individual⁴

La Constitución colombiana constituye un caso modélico y de avanzada, ya que, examinando el derecho comparado, se observa que en la mayoría de las constituciones europeas y latinoamericanas la libertad de conciencia se refiere únicamente al aspecto religioso. Así ocurre, para mencionar sólo algunas, en las Constituciones de **Chipre** (art. 18), **Irlanda** (art. 44), **Portugal** (art. 41), Brasil (art. 5º-VI), **Chile** (art. 19-6), **Paraguay** (art. 70) y **Venezuela** que, como veremos más adelante, no menciona en el artículo 65 la libertad de conciencia, sólo se refiere a la libertad de religión y cultos.

Otras Cartas Fundamentales, así como los tratados internacionales, ciertamente garantizan la libertad de conciencia ideológica, pero la incluyen en la misma norma que protege la libertad de religión, es decir, que en un mismo artículo están comprendidas las dos libertades

⁴ Estas referencias han sido tomadas de la obra citada de Manuel José Cepeda “Los Derechos Fundamentales...”, págs. 163 a 165.

(conciencia y religión). Es el caso de **Alemania** (Art. 4º), **España** (Art. 16), en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (Art. 18), en la **Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales** (Art. 9º), en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (Art. 18), y en el **Pacto de San José de Costa Rica** (Art. 12).

También la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en su Enmienda N° 1, hace una formulación comprensiva de estas garantías, al prohibir al Congreso legislar respecto al establecimiento de una religión, al libre ejercicio de la misma, poner cortapisas a la libertad de expresión o de prensa; ni coartar el derecho de la gente a reunirse en forma pacífica.

La libertad de conciencia ha dado lugar a lo que se conoce como **“objeción de conciencia”** y ésta, a su vez, se confunde, en ocasiones, con la denominada **“desobediencia civil”**.

Estas derivaciones de la libertad de conciencia han originado múltiples e inacabadas controversias en todos los niveles: parlamentarios, científicos, judiciales, académicos, educativos, etc., por su repercusión en las sociedades donde se presentan, de la cual la nuestra es, hasta ahora y por fortuna, ajena.

Las modalidades más conocidas de “objeción de conciencia” están referidas a la objeción a la prestación del servicio militar, objeción al porte de armas, objeción a pertenecer a una institución armada, objeción a someterse a las órdenes de una autoridad pública. Y en el terreno médico, ético o moral, la objeción de los médicos o servicios de salud a practicar un aborto o la eutanasia, pese a la existencia de una norma legal que lo permita.

Un autor define la **“objeción de conciencia”** como la **juridificación de la desobediencia al mandato del legislador en casos en que se da relevancia a la conciencia para no cumplir un deber legal**⁵. Y menciona como figura típica del objetor de conciencia en la historia clásica al mártir, que acepta el castigo por mantenerse fiel a sus creencias, así como la conducta de Antígona en la tragedia griega.

⁵ Agustín Montilla: “Consideraciones en torno a la Objeción de Conciencia en el Derecho Español”, en ‘Ius Canonicum’, XXXIII, N 65, págs. 142 y 143. en ‘Ius Canonicum’, XXXIII, N° 65, págs. 142 y 143.

Solamente las constituciones alemana, brasilera, española y portuguesa contemplan expresamente en su articulado el aspecto referente a la objeción de conciencia. Así, la **alemana**, a la par que garantiza la libertad de creencia religiosa e ideológica y el libre ejercicio del culto, añade en el mismo artículo (4º) que **“nadie podrá ser obligado contra su conciencia a prestar servicio militar con las armas”** dejando a una ley federal regular los pormenores de tal precepto.

En la de **Brasil** de 1988, la norma respectiva está concebida en estos términos: “Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estando asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma que establezca la ley, la protección de los locales del culto y sus liturgias”. “Nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, **salvo si las invocara para eximirse de la obligación legal impuesta a todos y rehusase cumplir la prestación alternativa, fijada en la ley**” (Arts. 5-VI y VII). Y en el artículo correspondiente al servicio militar obligatorio (Art. 143), prevé el establecimiento de un servicio alternativo para “aquellos que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal, la derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política para ser eximido de actividades de carácter esencialmente militar”.

En **Portugal**, el precepto está redactado así: “se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. Los objetores estarán obligados a prestar servicio no armado con duración idéntica a la del servicio militar obligatorio” (Art. 41-5).

Asimismo, la Constitución de **España** de 1978 -por cierto, seguida muy de cerca por la colombiana en cuanto a los derechos y garantías de los ciudadanos se refiere-, precisa que “la ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

Dos comentarios caben hacer respecto a la objeción de conciencia. En primer lugar, el **conflicto ley-conciencia** que su invocación plantea. En efecto, el reconocimiento expreso de la objeción en los ordenamientos democrático-liberales que hemos visto, origina el problema de la delimitación de esta figura respecto a otras motivaciones de la desobediencia al

Derecho positivo. El tratadista español Agustín Montilla⁶ razona en este sentido, que es común en la doctrina definir la objeción de conciencia en tomo a dos presupuestos de valoración simultánea: por una parte, la existencia de un precepto de naturaleza imperativa, esto es, que crea una prestación personal de acción u omisión de cuya falta de observancia por parte del individuo se derivará una sanción jurídica; y por la otra, que la conducta de este incumplimiento se funde en la lesión que produciría al individuo el juicio de moralidad sobre el acto que ha elaborado su conciencia, según la particular axiología de valores que acepta.

En este orden de ideas, el mismo autor (Montilla) se manifiesta crítico de algunos fallos del Tribunal Constitucional español por la amplitud del valor jurídico que otorga a la conciencia personal al afirmar dicho tribunal que el conflicto ley-conciencia debe resolverse con base en el “reconocimiento constitucional de la primacía de lo personal sobre lo estatal a favor de la conciencia, que es hacerlo a favor de la persona y su dignidad”, pues, sostiene Montilla que tales decisiones judiciales desconocen que también la objeción, incluso considerándola como un derecho constitucional, tiene como límite los otros derechos y valores del ordenamiento. Por ello, concluye que, aceptar el imperio de la conciencia personal sobre la ley en todo supuesto, significaría el fin del Estado de Derecho, e incluso la propia existencia de un orden jurídico que arbitre la convivencia. Y que, de seguirse la argumentación expresada por el tribunal constitucional, cualquier conducta humana, por más dañina que resulte, podría ser declarada legítima por ser una convicción de conciencia.

El otro comentario guarda relación con el primero. Se refiere, en efecto, a que los únicos cuatro países del orbe que prevén específicamente en sus Cartas Fundamentales (Alemania, Brasil, España y Portugal) la “objeción de conciencia”, aluden exclusivamente, como hemos visto, a la objeción a la prestación del servicio militar, remitiendo al legislador su desarrollo legal que, en el caso de España, por ejemplo, ha instituido incluso un “Consejo Nacional de Objeción de Conciencia”. Sin embargo, en esos ordenamientos -y con mayor razón en aquellos

⁶ Agustín Montilla: “Consideraciones en torno a la objeción de conciencia en el Derecho español”, en “*Ius Canonicum*” N° 65 citada, págs. 144 y 145.

que no contemplan ninguna objeción-, se omite un conjunto de posibles objeciones por motivos de conciencia que se suelen presentar, entre ellos los más relevantes que hemos citado: la objeción a la práctica del aborto o de la eutanasia y, podríamos agregar también por su actualidad, a la clonación, cuya evolución, no dudamos, múltiples dilemas y problemas ha de ocasionar a la humanidad.

En los dos primeros supuestos mencionados (aborto, eutanasia), la doctrina les atribuye naturaleza de excepción a la ley, debiendo ser declarada en cada ocasión por el juez. Es decir, en las legislaciones que permiten el aborto y la eutanasia, la negativa a practicarlas fundada en convicciones o creencias personales de quien las rechaza, debe ser analizada en cada caso particular a fin de valorar el conflicto de intereses que se plantea: el individual de la conciencia y el general expresado en la ley que se transgrede. En ese momento de la ponderación judicial, el juzgador examina en qué medida el deber legal que limita la libertad de las personas está justificado o no. En este sentido, el Tribunal Constitucional español⁷, ha justificado la objeción al aborto por considerar que “...forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución española”, de donde se desprende que esta alta instancia judicial hace prevalecer el imperativo de conciencia -en este caso ideológico o religioso- sobre el constreñimiento del mandato legal.

De la objeción de conciencia surge, por otra parte, el problema de lo que se ha denominado **“desobediencia civil”**, que es una conducta considerada ilícita y, por lo tanto, fuera de la protección del Derecho. Tanto la doctrina como la jurisprudencia extranjera consultada tratan de establecer las diferencias que separan la verdadera objeción de conciencia de otras reacciones ilícitas del individuo contra el ordenamiento jurídico, delimitación indispensable por la aplicación de distintos efectos jurídicos en uno u otro caso. La tarea resulta difícil. Ello ha conducido a afirmar que “la imposibilidad de comprobar la veracidad de las razones de las convicciones elaboradas en el acto interno del juicio de conciencia, deja abierta la posibilidad del fraude”⁸.

⁷ Sentencia TCE -Nº 53, 1985.

⁸ Agustín Montilla, *op. cit.*, p. 145.

No podemos olvidar, sin embargo, que los actos de desobediencia civil han sido tradicionalmente una exitosa arma política, como nos lo demuestran los casos más notables de Mahatma Gandhi en la India, Martín Luther King en Norteamérica y Nelson Mandela en Sudáfrica.

Para concluir lo referente a la libertad de conciencia, creo necesario insistir en aclarar que la libertad de conciencia no debe identificarse con la libertad de religión y culto, ésta es sólo una especie de aquella. En otras palabras, la libertad de conciencia es el género cuyo contenido se nutre de varios componentes, entre ellos, los más significativos: la libertad de expresión o de opinión, la libertad de pensamiento, la libertad de enseñanza, y la libertad de religión y culto.

De ahí que no deba sorprendemos cómo diversas manifestaciones de la voluntad humana que responden a motivaciones de naturaleza distinta a la cuestión religiosa, hayan sido reprimidas en diferentes épocas y latitudes por regímenes que no aceptan el libre albedrío de la conciencia. Sin alejamos mucho ni en el espacio ni en el tiempo, en nuestro propio continente y en fechas recientes encontramos ejemplos de tales situaciones. Fresco tenemos, en efecto, en la memoria, los oscuros episodios ocurridos en los países del Cono Sur por el ejercicio de la libertad ideológica como manifestación de una conciencia libre. Así fue la persecución política por razones de esa índole que tuvo su máxima expresión en tiempo de las dictaduras militares, donde se contaron por miles los llamados “presos de conciencia”. Un General argentino que ocupara la jefatura de policía de la Provincia de Buenos Aires llegó a afirmar que “a los comunistas había que exterminarlos, a ellos, a sus hijos y a sus amigos, para que no se reprodujeran”, lo que significó una escalada represiva que alcanzó a 20.000 desaparecidos, la mayoría de ellos por el delito de confesar o presumirles determinada ideología.

En Chile, la misma noche del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, el General Gustavo Leigh, miembro de la Junta Militar que derrocara al gobierno constitucional de Salvador Allende, afirmó que “la misión de los militares era extirpar el cáncer marxista”, con lo cual se justificaría la persecución, encarcelamiento y fusilamiento de miles de personas sólo en razón de sus creencias políticas, entre ellos, de varios venezolanos que cursaban estudios en esa Nación.

Toca ahora referirme concretamente al otro aspecto señalado en el tema que me ha sido asignado por esta ilustre Corporación: la libertad de religión⁹.

La **libertad de religión** ha sido definida por la Iglesia Católica en la “Declaración sobre la Libertad Religiosa” emitida por el Concilio Vaticano II, en los siguientes términos:

“La libertad religiosa a la que toda persona humana tiene derecho, consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”.

Si contrastamos esta definición con el tratamiento que se da a la cuestión religiosa en algunos países, la conclusión deviene inevitable: no hay coincidencia entre la formulación que antecede con la realidad plasmada en los instrumentos jurídicos que los rigen. Existen sociedades, en efecto que, por tradición histórica, o razones culturales, étnicas o políticas, no admiten el pluralismo religioso, en las que impera el monoteísmo absoluto y la estricta adhesión a ciertas prácticas religiosas.

Ahora bien, la libertad religiosa no siempre se enfoca de la misma manera en los países europeos y en los de Latinoamérica.

En Europa occidental el debate se centra, en general, en términos del binomio Iglesia-Estado o Laicidad-Iglesia. Es decir, se hace una distinción entre orden político y orden religioso; lo cual deriva del **principio de mutua autonomía entre Estado y Confesiones**, y el respeto de esta mutua autonomía tradicionalmente se le vincula a la democracia y al pluralismo ideológico. De manera que se entiende como laicidad del Estado la soberanía para organizarse por sí mismo en atención a los fines y funciones propios del orden político, siendo ése el ámbito de sus

⁹ No es posible cubrir en el marco de esta Conferencia -porque sería tema de una específica exposición las diversas creencias o prácticas religiosas que, desde antiguo y aparte de las más conocidas y extendidas (catolicismo, judaísmo, islamismo) se manifiestan en el orbe. como son: hinduismo (India); budismo (Indochina; china; Japón; Tíbet); taoísmo (China); Sijismo (Pakistán, India); Confusionismo (China); babismo (Persia y suroeste asiático); sintoísmo (Japón), etc. - Ver al respecto: “Enciclopedia Guinnes de Respuestas” - Tomo 10: “Filosofía y Religiones”.

competencias, mientras que, desde el punto de vista religioso, el citado principio implica a su vez, la potestad de las Confesiones para auto-organizarse a sí mismas de acuerdo con sus fines religiosos y en el ámbito propio de ese orden¹⁰ Si en algo existe aproximación de criterios doctrinarios y legales en Europa es en la aceptación de que las confesiones religiosas son **realidades anteriores** a cualquier reconocimiento por parte del Estado, con una identidad **previa, independiente y distinta** del ordenamiento estatal.¹¹

Estos conceptos, que afirman la autonomía entre Iglesia y Estado¹², se ven reflejados en el derecho positivo de la mayoría de los países europeos. Por limitaciones de tiempo me detendré sólo en dos de ellos que considero representativos: España y Francia.

En la Constitución española vigente, de 1978, se observa el tránsito radical y profundo del régimen enteramente confesional católico del Estado imperante durante la larga etapa franquista¹³ a un Estado que se revela marcadamente secular al proclamar expresamente en el artículo 16 de ese Texto que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” y que “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de cultos de los individuos

¹⁰ Juan Fornés: “El Refuerzo de la autonomía de las Confesiones en los Acuerdos Españoles con Confesiones religiosas Minoritarias”. Ponencia desarrollada en el “VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado” celebrado en Barcelona los días 29-30 de septiembre, 1º de octubre de 1994 sobre el tema general “Los Acuerdos &pañoles con confesiones religiosas minoritarias”, p. 530.

¹¹ En la Exposición de Motivos del proyecto de “Ley de Libertad Religiosa” española se lee: “Las confesiones religiosas son una realidad anterior a cualquier reconocimiento (X)f parte de la Administración de su personalidad jurídica, que ni la necesitan ni, en muchos casos, ni siquiera desean para el desarrollo normal de sus actividades propias y el cumplimiento de sus propios fines religiosos”.

¹² De la Declaración de “Dignitatis Humana” sobre la libertad religiosa del Concilio Vaticano II, emitida el 7 de diciembre de 1965, se desprende claramente que al tratar sobre la libertad religiosa lo hace principalmente para proclamar la necesidad de un régimen de autonomía jurídico civil. Al respecto, Amadeo de Fuenmayor expresa que en tal documento “la libertad religiosa no se define en relación con Dios, sino en relación a una institución civil, el Estado. Se trata, simplemente, de una autonomía jurídica, y en l nodo alguno de una autonomía moral. Se trata de una autonomía jurídico-civil que para nada se refiere al status del fiel dentro de la Iglesia”. Vid: Amadeo de Fuenmayor. “La Noción Conciliar” en “La Libertad Religiosa”. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1974, p. 18.

¹³ En la Ley Fundamental española del 17 de mayo de 1958 se proclamaba como principio que: **La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación”.**

y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

Por su parte, en Francia, a partir de la separación entre el Estado y la Iglesia en 1905, se instituye la laicidad del Estado.

La vigente Constitución francesa de 1958, establece en su artículo 2 que Francia “asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, de raza o de religión y ella respeta todas las creencias”. No obstante, algunos críticos sostienen que, en su intento de declararse incompetente en materia religiosa, el Estado crea la idea de que lo laico es del pueblo, “y como lo laico es antirreligioso, se profesa una especie de ateísmo social, comienza a predicarse una laicidad neutralidad creando cierta indiferencia legislativa en materia religiosa”¹⁴.

Pero, existe un rasgo común en la formulación de la libertad religiosa en estos dos países (España y Francia) que debo destacar porque igualmente se encuentra presente en la casi totalidad de las legislaciones, incluida la nuestra. Se trata de la limitación, por razones de orden público, seguridad o “buenas costumbres” al ejercicio de la religión que se profese. Se desprende de ello que una cosa es el derecho garantizado a todo individuo de tener y profesar la fe que le convenga e incluso el derecho de no confesar ninguna fe¹⁵ que es en lo que consiste verdaderamente la libertad religiosa, y otra cosa es la manifestación externa de esa fe, o sea, el culto de esa creencia. La primera es irrestricta, la segunda limitada.

Este aspecto está específicamente regulado en España mediante tres Acuerdos suscritos en 1992, con las comunidades israelitas, islámicas y evangélicas. Según estos Acuerdos, se consideran “funciones de culto”, respecto a las entidades evangélicas, “las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de Sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso”, y propias de la religión judía “las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición judía”, es decir, la función rabínica, la prestación de servicios rituales, la formación de rabinos, la enseñanza de la religión judía y la asistencia

¹⁴ Irene Briones. “La Laicidad en la Jurisprudencia Francesa” en *Ius Canonicum*, XXXVI. N° 71, 1996, p. 259.

¹⁵ Ernesto Wolf: “**Libertades Espirituales**”. **Tratado de Derecho Constitucional Venezolano. Tomo 2** Tipografía Americana. 1945 p. 111.

religiosa, y en cuanto a las Comunidades islámicas; la oración, formación y asistencia religiosa islámica ¹⁶.

Ahora bien, las limitaciones al ejercicio del culto en los países laicos que sin embargo consagran la libertad religiosa puede conducir, y de hecho conducen, al denominado “litigio conflictual”. Un exponente representativo de este conflicto ocurrió en Francia en fecha relativamente reciente con el que ha sido llamado “affaire des foulards”. Se planteó a principios de octubre de 1989 cuando se conoció que tres alumnas de origen argelino habían sido expulsadas de clase en un colegio de la ciudad de Créteil por haber conservado un **foulard** en la cabeza. El día 22 tuvo lugar en París una manifestación a favor del uso del velo, por iniciativa de la “Voz del Islam y de la Asociación Islámica de Francia”. El frente “laico” opuso, por el contrario, argumentos como éste: “lo mismo que toda persona que acostumbra a entrar en una mezquita debe descalzarse a la entrada, igualmente todo creyente debe, antes de entrar al colegio, despojarse de toda manifestación exterior de su fe antes de entrar al **santuario** de la laicidad, que es el colegio público”. Asimismo, con fundamento en el principio de igualdad entre los hombres y las mujeres se consideró incompatible con la laicidad el uso del velo islámico por ser un “símbolo del papel asignado a la mujer por integristas musulmanes”, y porque la aceptación de las diferencias declarada por la Constitución debe pasar por el rechazo del culto a las diferencias, que conduce a la desigualdad jurídica de los individuos.

Los padres de las alumnas plantearon una demanda judicial que, en una primera instancia, les fue desfavorable (Sentencia Tribunal Administrativo de París del 2 de julio de 1991). Recurrido el fallo ante el Consejo de Estado, máxima instancia contencioso-administrativa francesa, éste se pronuncia el 2 de noviembre de 1992 en un Arrêt en el cual razonó así: “En esta libertad de expresión y manifestación de las convicciones o creencias religiosas está el marco donde se encuadra la licitud de ostentar un signo o distintivo religioso, **siempre que no transgreda ciertos límites**: que no constituya un acto de presión, provocación, proselitismo o propaganda, que no sea un atentado contra la dignidad humana o la libertad del alumno o de otros miembros de la comunidad educativa, que

¹⁶ Juan Fomés - *op. cit.*

no comprometan su salud o su integridad, que no perturbe el desarrollo de las actividades de enseñanza y la función educativa de los profesores y, en fin, que no perturben el orden en el establecimiento o el funcionamiento normal del servicio público”, y concluye entonces el “Conseil d’Etat” anulando las decisiones del rector del Colegio Crétail, por ilegales, ya que las jóvenes musulmanas no habían transgredido esos límites y, por ello, constituían un abuso de poder.

En 1995 el Consejo de Estado se vuelve a pronunciar en tomo a la decisión de un tribunal administrativo que confirma la expulsión de dos alumnas musulmanas, Fátima y Fonzia Aoukili. A ambas alumnas se las había requerido para que se quitaran el **foulard** durante la clase de educación física “por razones de seguridad”. Debido a su negativa, fueron expulsadas temporalmente. Cuando regresaron al colegio, se organizó una manifestación en la puerta del establecimiento educativo, con la presencia de fotógrafos, mientras el padre de las alumnas portaba un cartel, con una explicación semántica, de carácter teológico, con prescripciones del Corán. El Arrêt del Consejo de Estado (20.04.95) rechazó las peticiones de los demandantes, pero no por la negativa al uso de un signo religioso, sino por los acontecimientos protagonizados por el padre de las jóvenes. Así, fundamenta la sanción de expulsión “porque los hechos constituyen una infracción contra el orden público” en el establecimiento y la prohibición de todo proselitismo.

El hecho es que los conflictos con motivo del uso del **chador** musulmán en los centros escolares continúan sucediéndose en Francia. La solución judicial es casuística. Depende de las particularidades de cada caso. La polémica se ha acentuado a raíz de una circular del Ministerio de Educación ¹⁷ que prohíbe de forma general en los colegios o liceos los “**signos ostensibles**”.

Los comentaristas franceses rechazan que la Administración o los tribunales sean competentes para valorar si el velo islámico es o no un “signo ostensible”. Aducen que tal valoración supone decidir sobre el carácter de un “**elemento religioso**”, ya que en el Islam la concepción de todos los aspectos de la vida (costumbres, posición de la mujer, política...) toda una cultura está fundada en la religión. Sostienen, por

¹⁷ Circular “Bayron” del 20 de septiembre de 1994.

otra parte, que “el velo islámico no es un signo distinto que el llamado “Kippa” de los judíos o el crucifijo que llevan los cristianos”, lo que sucede es que el chador se asocia con el fundamentalismo, con el miedo que provocan el fanatismo y el integrismo ¹⁸.

En general, el tema del “velo islámico” se ha cuestionado en muchos países europeos de gran desarrollo por las migraciones continuas y es frecuentemente examinado a la luz de los principios de intercomunicación social y cultural que inspiran la unificación europea.

En nuestro continente americano y particularmente en las naciones latinoamericanas, el asunto religioso no adquiere la misma dimensión que en Europa. Herederos de la cultura religiosa hispana asentada en el catolicismo, todas nuestras primeras Constituciones desde México hasta el Paraguay han descansado sus principios en esa fe, en el pasado. Actualmente han seguido la misma evolución que observamos en el viejo continente, de apertura hacia el reconocimiento de las diferencias religiosas y aceptación de los cultos, proclamando en sus Textos Fundamentales, con algunos matices¹⁹ la libertad de todos los cultos y religiones. Tal como ocurre con la libertad de conciencia, la Constitución latinoamericana más avanzada en cuanto a libertad religiosa y de culto, es la de la República de Colombia de 1991, la cual garantiza con carácter amplísimo la libertad de cultos, el derecho de toda persona a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva, y la igualdad ante la ley de todas las confesiones religiosas e iglesias²⁰.

Venezuela ha transitado el mismo proceso evolutivo de las naciones hermanas, pero luce rezagada en algunos aspectos a la luz de los

¹⁸ Las referencias a la legislación y jurisprudencia francesa han sido íntegramente tomadas del trabajo de Irene Briones sobre “La Laicidad en la Jurisprudencia Francesa” *op. cit.*

¹⁹ Como apéndice de esta Conferencia se incluye una relación del articulado constitucional referente al tema en cada uno de los países latinoamericanos. Los “matices” de tratamiento de la cuestión que se observa, consisten en que, en algunos, no se establece ningún li (XJ de relación entre las religiones y el Estado; en otros, se le somete a reconocimiento expreso; en otros, las relaciones con la Iglesia Católica y el Estado están sometidas a un Patronato o Concordato, y, en la mayoría, la práctica del culto es aceptada con la limitación de que no altere el orden público y siempre que no ofenda a la moral o buenas costumbres.

²⁰ Vid. sobre el tema en Colombia: Manuel José Cepeda: “Libertad de Religión y Cultos” en “Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991”, *op. cit.* págs. 171-190.

principios doctrinarios, criterios jurisprudenciales o conceptos vertidos en las legislaciones de más reciente data que hemos examinado.

En este contexto, una breve reseña histórico-constitucional nos describe cómo hemos ido gradualmente pasando de una férrea concepción de la figura Religión-Estado, a la institución de Estado-Patronato hasta llegar a la situación actual de neutralidad frente a las religiones, pero con una relación especial con la Iglesia Católica. En efecto, nuestro Estatuto jurídico primario del 21 de diciembre de 1811, en el capítulo correspondiente, determinaba en términos muy expresivos y categóricos que:

“La religión católica, apostólica, romana, es también del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su protección, conservación, pureza o inviolabilidad, será uno de los primeros deberes de la representación nacional, que no permitirá jamás, en todo el territorio de la Confederación, ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo” (Capítulo Primero, Art. 1).

E igualmente prescribía que: “todos los extranjeros, de cualquier nación que sean, se recibirán en el Estado. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que la de los demás ciudadanos, **siempre que respeten la religión Católica, única del País...**” (Artículo 169).

Salvo la invocación al nombre del “Dios Todopoderoso Autor y Legislador del Universo”, y bajo sus auspicios, las Leyes Fundamentales de Angostura (1819) y Cúcuta (1821) (Ley Fundamental de la unión de los pueblos de Colombia) no contienen ninguna referencia de naturaleza religiosa, pero en estas dos últimas se elimina la limitación a los extranjeros que no profesen la fe católica, que contemplaba la Carta de 1811 (Art. 183 C. de 1919 y Art. 218 C. 1821), la cual tampoco aparece en esos términos en ninguna otra Constitución posterior venezolana.

Dice el constitucionalista patrio Ernesto Wolf²¹ siguiendo a Gil Fortoul²² que la supresión de la referencia a la religión católica se debe

²¹ Vid. Ernesto Wolf: “Tratado de Derecho Constitucional Venezolano” - Tomo II. Tipografía Americana, 1945, p. 115.

²² Gil Fortoul, Historia Constitucional. Tomo I.p. 435.

a la influencia de Bolívar quien era partidario de la tolerancia religiosa y, por ello prefería que se omitiera toda expresión sobre la religión en el texto constitucional. El Libertador razonó esa postura en el discurso de presentación de la Constitución para Bolivia en 1826, en estos términos²³:

“... En una Constitución política no debe prescribirse una profesión religiosa, porque según las mejores sobre las leyes fundamentales, éstas son las garantías de los derechos políticos y civiles: y como la religión no toca a ninguno de estos derechos ella es de naturaleza indefinible en el orden social y pertenece a la moral intelectual.”

“...La religión es la ley de la conciencia. Toda ley sobre ella la anula, porque imponiendo la necesidad al deber, quita el mérito a la fe, que es la base de la religión. Los preceptos y los dogmas sagrados son útiles, luminosos y de evidencia metafísica: todos debemos profesarlos; mas este deber es moral, no político”.

Tampoco contempla la Constitución de 1830 alusión alguna a la cuestión religiosa. Reaparece en la siguiente, la de 1857, en la cual se determina expresamente que “el Estado protegerá la Religión Católica, Apostólica y Romana y el Gobierno sostendrá siempre el Culto y sus Ministros conforme a la ley”.

Es la Constitución de 1864 la que, por vez primera, consagra la garantía de la libertad religiosa, pero sin embargo sólo permite el culto público de las religiones fuera de los templos a la Religión Católica, Apostólica y Romana (Art.13); e igual redacción en la Carta de 1874.

Todas las Constituciones venezolanas y sus reformas, posteriores a la de 1864 (las de 1881²⁴, 1891, 1893, 1901, 1904²⁵, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945, 1947²⁶ y 1953) consagran

²³ Vid. Ambrosio Oropeza: “La Nueva Constitución Venezolana -1954” Tercera Edición Caracas, 1981, p. 275.

²⁴ La Constitución de 1881 no contiene invocación al “Supremo Autor y Legislador del Universo” como rezaban todas las Constituciones anteriores. Las siguientes “En el nombre de Dios Todopoderoso”.

²⁵ En la Constitución de 1904 comienza a adicionarse la frase de que la libertad religiosa que se garantiza es “con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección del Presidente de la República” (Art. 17 ordinal 13).

²⁶ La Constitución de 1947 utiliza el término “libertad de conciencia” y de cultos, con lo que pareciera equiparar aquella a la libertad de religión. (Art. 38). Sin embargo, es la única

la libertad religiosa, la mayoría, sometiéndolas a la suprema vigilancia del Estado.

La vigente Constitución de 1961 no se aparta significativamente en materia religiosa de los enunciados contenidos en los Textos Fundamentales de más próxima precedencia. La norma pertinente (Art. 65) está ubicada en el Capítulo correspondiente a los “Derechos Individuales” de los ciudadanos y está concebida en los siguientes términos²⁷:

“Todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

El culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos”.

Desglosando el contenido de este precepto, tenemos:

1º.- Que el estado venezolano es lo que se conoce como Estado-Neutro en materia religiosa. Esto es, que no otorga preeminencia de ninguna religión sobre otra: garantiza a **todos** los individuos, sin diferencia alguna, el derecho a profesar la fe religiosa de su preferencia. Postulado que se encuentra reforzado por el artículo 61 **ejusdem** que no permite discriminaciones fundadas por motivos de credo.

2º.- Que se garantiza a todos el ejercicio del culto a la religión escogida, sea en forma pública o privada.

3º.- Que el ejercicio del culto en Venezuela encuentra un límite en el “orden público” o “las buenas costumbres”.

que establece expresamente que “nadie podrá ser obligado a declarar su creencia religiosa o su ideología política, salvo cuando así lo disponga la ley” (Art. 39). Sin duda, ya para la época, también se planteó el constituyente del 47 el problema de la “objeción de conciencia” o el de la “desobediencia civil” la cual proscribió al precisar que “nadie puede invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes de la República ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos” (Art. 40) La repiten las Constituciones de 1953 (Art. 35, ordinal 6º) y 1961 (Art. 65 in fine).

²⁷ Sobre la libertad religiosa en Venezuela a partir de la Carta de 1961 hemos consultado el importante trabajo del Dr. Moisés Hirsch sobre “La Tolerancia religiosa y la Libertad de Cultos en Venezuela”, publicado en la Revista de la Fundación Procuraduría General de la República. Año 3 - Número 3. Caracas, 1988, págs. 43 a 80.

- 4°.- Que el culto de la religión de preferencia está sometido a vigilancia según las pautas que dicte el legislador; y
 5°.- Que en Venezuela está proscrita la “objeción de conciencia”.

De la redacción de la norma se observa, por otra parte, que no consagra la “libertad de conciencia” en forma autónoma, con las características y connotaciones de ésta, a las que antes hemos hecho referencia. No obstante, puede admitirse, teniendo en cuenta esos mismos parámetros ya reseñados, que la libertad de conciencia está comprendida en otras expresiones de la normativa constitucional, como son: el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (Art. 43) “sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social”; la no discriminación fundada en el credo (Art. 61); el derecho de asociarse con fines lícitos (Art. 70) y de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos (Art. 71); así como, en este renglón, el muy importante derecho garantizado a todos por la Constitución y tantas veces vulnerado a lo largo de nuestra historia, de expresar el pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión sin censura previa, salvo que las expresiones constituyan delitos (Art. 66)²⁸.

Respecto a este último derecho y reiterando lo antes dicho, mientras la libertad de cultos y de creencias se refiere a la manifestación de la religión, la libertad de pensamiento se relaciona con las demás manifestaciones del espíritu humano. Por ello, es cierto -como apunta Wolf “que no es necesario declarar que el pensamiento sea libre porque ningún gobierno puede controlar lo que piensan sus súbditos”²⁹. Lo que interesa al legislador y al constituyente es la manifestación del pensamiento por la palabra hablada o escrita. Sobre esto escribió Gil Fortoul en 1898 que “El interés del gobierno y el de la prensa son cosas armónicas. Recoge ésta los ecos de la opinión pública y forma con ellos teorías, doctrinas y sistemas que influyen luego en los destinos del país; y busca el gobierno en la prensa todas las tendencias de la opinión para seguir aquellas que puedan darle mayor autoridad y prestigio...

²⁸ Anonimato; propaganda de guerra; ofensa a la moral pública; injuria; incitación a la desobediencia a la ley; etc.

²⁹ Ernesto Wolf, *op. cit.* p. 124.

Póngase trabas a la libertad de escribir en un pueblo joven, impaciente y batallador, y se verá al punto formarse en cada esquina un grupo de conspiradores”³⁰.

Otro elemento constitucional vinculado con la libertad religiosa y de cultos es el Derecho de Patronato Eclesiástico, declarado en el artículo 130 del Texto de 1961, derecho éste del cual está en posesión la República desde 1824 por Ley del 22 de julio de ese año³¹.

Por Patronato eclesiástico se entiende el derecho del Estado venezolano a intervenir en la administración de la Iglesia en lo relativo a la presentación de las altas dignidades de ésta ante la Santa Sede, a la provisión de los otros cargos, a la facultad de dar o rehusar e) pase a las bulas y breves, a la de autorizar la erección de iglesias y seminarios y a las demás facultades que tenía el Rey de España durante la Colonia³².

De ahí que con esta institución el Estado, por un lado, le reconoce a la Iglesia una posición oficial, pero al propio tiempo la limita.

La institución del Patronato Eclesiástico³³ ha estado presente en todas nuestras Constituciones después de 1824, pero la novedad en la Carta del 61 es que permite a la nación venezolana celebrar convenios o tratados para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Es con fundamento en esa norma permisiva que en 1964 el Congreso aprobó el Convenio celebrado entre el Gobierno y la Santa Sede Apostólica, el cual, en su Artículo Único, precisa que:

“La Santa Sede Apostólica y el Estado Venezolano, en consideración a que la Religión Católica Apostólica y Romana es la religión de la gran mayoría de los venezolanos y en el deseo de que todas las cuestiones de interés común puedan ser arregladas cuanto antes de una manera completa y conveniente, y proponiéndose hacerlo

³⁰ José Gil Fortoul, “Páginas de Ayer”, Caracas, 1944. p. 468 -469.

³¹ La Ley de 28 de julio de 1824 declara que -”La República de Colombia debe continuar en el ejercicio del Derecho de Patronato que los Reyes de España tuvieron con las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales de esta parte de América”. Esta Ley nunca ha sido expresamente derogada por la República y es a la que aluden las Constituciones como fundamento de nuestro Derecho de Patronato.

³² Tomado de Ernesto Wolf. *op. cit.* p. 116.

³³ Ver una extensa narración histórica y conceptual del Derecho de Patronato en Venezuela en el Capítulo sobre las “Libertades Espirituales” inserto en la obra citada de Ernesto Wolf págs. 111 a 125.

en futuros Acuerdos, han determinado definir entre tantas algunas materias de particular urgencia sobre las cuales las dos Altas Partes han llegado a un Acuerdo”.

Y en la Exposición de Motivos del Convenio se asienta que “al negociar con la Santa Sede, el Gobierno nacional nunca perdió de vista la noción de soberanía del Estado venezolano... No se trata de un concordato sino de un Convenio mediante el cual se le ha dado carácter de pacto a lo que de hecho y en la práctica venía siendo un **modus vivendi**... El Estado mantiene el control sobre el ejercicio del culto con la sustitución del “**jus praesentandi**” por el sistema de la **prenotificación** por parte de la Santa Sede y el derecho de tacha confidencial **a posteriori** por parte del Estado... Siempre será legítima la tacha que oponga el Gobierno de la República a un candidato que no sea venezolano por nacimiento sin posible discusión acerca de la medida”³⁴.

El otro aspecto a considerar en el análisis del artículo 65 envuelve en si dos facetas: la limitación al ejercicio del culto religioso fundada en el “orden público” o “las buenas costumbres” y la supervisión de la manera como se manifieste el culto.

Comenzando por lo último, tenemos que esa labor de control está únicamente encomendada al Ejecutivo Nacional ³⁵, y que éste sólo puede realizarla con arreglo a los parámetros que establezca la ley respectiva, esto es, que constituye materia de reserva legal.

En Venezuela esa ley especial de Cultos nunca ha sido dictada: Lo que existe es un Decreto del 24 de octubre de 1911 sobre el ejercicio de la “Inspección Suprema de Cultos” que es el único que regula expresamente la materia y se encuentra vigente por no haber sido derogado. En ese instrumento se establece:

Artículo 1º: El ejercicio de todo culto tolerado en la República se regirá por la Ley de 28 de julio de 1824, sobre Patronato Eclesiástico.

Artículo 2º: En donde la citada Ley de Patronato se refiere a la sede de la iglesia católica o a su Pontífice, se entenderá referida, a los

³⁴ Tomado de la monografía citada del Dr. Moisés Hirsch sobre “La Tolerancia Religiosa y la Libertad de Cultos en Venezuela”. págs. 62 y 63.

³⁵ Así se han establecido desde la Constitución de 1904.

efectos de este Decreto, a la autoridad superior eclesiástica de cada culto no católico, legalmente establecido en el país.

Artículo 3º: En donde la citada Ley de Patronato se refiere a disposiciones canónicas y a bulas, breves, rescriptos u otros decretos y resoluciones de jurisdicción eclesiástica, se entenderá hecha referencia, a los efectos de este Decreto, a los reglamentos y leyes por los cuales se tija, para su disciplina interna, cada uno de los cultos tolerados ahora o después, en el país, en tanto esas leyes y reglamentos se ajusten a la Constitución y Leyes de Venezuela (... omisisis...) ³⁶.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Central de fecha 28 de diciembre de 1976 señala al Ministerio de Justicia como el órgano del Ejecutivo al que corresponde “la inspección y las relaciones con los cultos” (ord. 13) y “la orientación, control y supervisión de las Misiones Religiosas” (ord. 24). A su vez, en el esquema organizativo interno de ese Ministerio, es a la Dirección de Justicia y Cultos dependiente del Despacho del Ministro, a la cual compete:

- Coordinar las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica y demás cultos establecidos en el país (Art. 11, ord. 4º),
- Orientar, controlar y supervisar las misiones religiosas, así como evaluar sus programas y fiscalizar los aportes que reciban del Ejecutivo Nacional. (Art. 11, ord. 5º),
- Coordinar con los organismos competentes la inmigración de extranjeros con fines del ejercicio de cultos (Art. 11, ord. 9º), y
- Coordinar con las Oficinas de Registro Público el procedimiento de registro de las asociaciones civiles de carácter religioso. (Art. 11, ord. 10) ³⁷

Para 1988, fecha de publicación de la monografía del Dr. Moisés Hirsch sobre “La Tolerancia Religiosa y la Libertad de Cultos en Venezuela” que me ha servido de gran ilustración en la preparación de esta

³⁶ Ver además, en materia de cultos: La Ley de Misiones de fecha (G.O. 16-06-15), la Ley de División Territorial Eclesiástica, del 27 de junio de 1958 (G.O. 25.697): y la ley de Cuentas de Fábricas de Iglesias, del 7 de mayo de 1842.

³⁷ Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia: G. 0.32.566 de 23-09-1982; Reglamento Interno del Ministerio de Justicia: G.O. 3.221 Ext. de 14-07-1983. Datos tomados de la monografía citada del Dr. Moisés Hirsch, p. 60.

Conferencia, los Cultos que estaban inscritos en la Dirección de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia, eran los siguientes:

- Católico
- Evangélico: y dentro de esta categoría, pentecostales; bautistas; adventistas del Séptimo Día; Testigos de Jehová; cristianos presbiterianos; luteranos.
- Judaico: sepharditas y ashkenazitas.
- Musulmanes.
- Budistas.
- Hare - krishna.
- Yogas.
- Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días.
- Culto a la Reina María Lionza (culto autóctono).
- Cultos co-católicos: ortodoxa griega; ortodoxa - Siria; y
- La Iglesia de Constantinopla³⁸

Pasando al otro aspecto del contenido del artículo 65 en lo que atañe a los límites constitucionales impuestos a la manifestación del culto, que son: el “orden público” y “las buenas costumbres”, tratándose ambos términos de conceptos jurídicos indeterminados, corresponde en cada caso al órgano administrativo de supervisión (la Dirección de Cultos) examinar las actividades del culto religioso de que se trate, y, si encuentra la ocurrencia de ciertos hechos que contrarían lo que para el Ministerio constituye “orden público” o “buenas costumbres”, aplicar la sanción respectiva que, generalmente consiste en la cancelación de la inscripción y prohibición de ejercer el culto.

Decisión administrativa susceptible, claro está, de control judicial que, en tal hipótesis, corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Y llegados a este punto cabe, obviamente, preguntarse cuál ha sido el tratamiento administrativo y jurisdiccional sobre esta materia. Al respecto lo que encontramos no es abundante, pero resulta revelador de las posturas que, en diferentes épocas, han asumido las autoridades admi-

³⁸ Lamentablemente estos datos no pude actualizarlos para esta fecha (1997) a pesar de haberlo intentado personalmente en tres ocasiones. frustradas por falta de colaboración de la Dirección de Cultos, cuyo **Director estaba en conocimiento del objeto de mi investigación.**

nistrativas competentes y la quizás aparente actitud de soslayamiento del problema de fondo por parte del Máximo Tribunal de la República.

La más antigua decisión proviene de la extinguida Corte Federal y de Casación, en Sala Plena. El caso versaba sobre una demanda de nulidad incoada por la **Iglesia Evangélica de “El Salvador”** contra una decisión dictada por el Ministerio de Relaciones Interiores el 5 de diciembre de 1950 ratificada luego por el Despacho de Justicia, mediante la cual se ordenaba al Gobernador del Estado Zulia hacer salir lo antes posible a los Misioneros Evangélicos del territorio asignado al Vicariato Apostólico de Machiques (Goajira-Perijá), y se establecía que dentro de los linderos “sólo podrán ejercer funciones educativas y de evangelización” los Religiosos Capuchinos de Venezuela, en virtud de un Convenio firmado por la Nación con éstos el 17 de marzo de 1944. Los actores alegaron la violación de las garantías estatuidas en varios ordinales del artículo 32 de la Constitución de 1945: el derecho de hacer lo que no perjudique a otros...; derecho de transitar libremente; la libertad de enseñanza y la libertad religiosa.

En sentencia del **2 de febrero de 1953** con Ponencia del Vocal H. Bianchi la Corte declaró sin lugar la demanda argumentando, resumidamente lo siguiente:

“Es cierto que la Constitución Nacional garantiza a todos los venezolanos la libertad religiosa en el sentido de dejar al arbitrio de cada quien optar por el credo religioso que mejor le parezca, la cual está fuera de toda ley o coacción humana, pero ello no implica en modo alguno que el Gobierno carezca de potestad para celebrar contratos cuyo objeto sea la creación de Misiones con la finalidad señalada en la Ley de Misiones, o sea atraer a la vida civilizada a los indígenas incultos de nuestro país que se hallen al margen de la convivencia ciudadana.”

“Esa libertad religiosa o de conciencia no debe ser confundida con la de cultos, pues aquella es ilimitada y absoluta, siendo esta última condicional y relativa, en razón de que ella está sometida a la policía de cultos que puede reglamentar su ejercicio”

“...Y claro está que esa inspección o vigilancia no es puramente contemplativa, sino que implica la facultad de tomar las medidas que a juicio del Ejecutivo Federal aconsejen los superiores intereses

de la Nación, materiales, morales, políticos, industriales, patrióticos o de cualquier otra índole racional y justa”. Gaceta Forense N° 13. Primera Etapa. p. 18³⁹

El 13 de noviembre de 1984 los Ministerios de Relaciones Interiores y de Justicia dictan una Resolución Conjunta (Nos. 125 y 37), del siguiente tenor:

“Por cuanto el Gobierno Nacional, conforme a las investigaciones realizadas, ha comprobado el funcionamiento en el país de la **Asociación Civil Resistencia** (Asocire), también conocida como Tradición, Familia y Propiedad, dedicada a la realización de actividades contrarias a la Constitución y, fundamentalmente, a los principios en los cuales ésta se inspira, como son fortalecer la unidad nacional, asegurar la libertad, la paz y la estabilidad de las instituciones, proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana y promover el bienestar general”.

“Por cuanto en razón de las actividades que realiza, dirigidas al reclutamiento de jóvenes que segregan del seno de sus familias y del resto de la sociedad para organizar grupos que se dedican a la solicitud de dádivas y a tareas contrarias al mantenimiento de la pluralidad democrática consagrada en el ordenamiento constitucional de la República, ocasionando así situaciones lesivas al desenvolvimiento pacífico y de la convivencia de la familia venezolana.”

“Por cuanto es deber ineludible de toda persona apta para el trabajo realizar actividades en beneficio del bienestar colectivo, así como integrarse al proceso educativo orientado al desarrollo de la personalidad y a la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia.... deberes que han sido violados en forma reiterada por la precitada asociación ...”. Resuelve: prohibir el funcionamiento de Tradición, Familia y Propiedad (TFP) en todas sus actividades y manifestaciones en el ámbito del territorio nacional, incluyendo el cierre de los locales donde opera y todo lo que fuere pertinente para el total cese de actividades de esa organización.

³⁹ Ver además la transcripción completa de esta sentencia en el ToITX I de la obra “Constitución de la República de Venezuela (1961)” del Dr. Mariano Arcaya - págs. 405 a 407.

Impugnada dicha Resolución Conjunta ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, ésta, por auto del **23 de septiembre de 1985** con Ponencia del Dr. Pedro Alid Zoppi, declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo de nulidad, por considerar deficiente el poder presentado por el Dr. José Luis Pérez Gutiérrez, para ejercer la representación legal de la Asociación Resistencia. Por lo cual, el acto administrativo que ordena el cese total de las actividades de esa asociación (Asocire) quedó firme, y lamentablemente no hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte sobre la cuestión planteada. (Expediente N° 4563 de la S.P.A.).

Y 37 años después de la sentencia comentada de la Corte Federal y de Casación, la Sala Político-Administrativa, en fallo de fecha **22 de febrero de 1990**, utilizando casi la misma línea de razonamiento de aquella, declara improcedente la demanda de nulidad intentada por la **Misión Bautista Indigenista de Venezuela** contra una Resolución Conjunta de los Ministerios de Educación y Justicia que prohíbe a los miembros integrantes de dicha Misión realizar toda actividad en zonas habitadas por indígenas y concretamente en Caserío de San Miguel del Caroní, Estado Bolívar, ordenándoles abandonar la referida zona “en resguardo del indígena venezolano y del patrimonio cultural de la Nación”.

La Resolución ministerial se fundamentaba, entre otras consideraciones, en los Convenios celebrados por el Estado con la Santa Sede Apostólica y con la Orden Capuchina, para el mantenimiento de una sola obra misional católica que sirva para atraer y vincular a la vida ciudadana a los indígenas de la Nación; y en que la labor de catequización y proselitismo religioso desarrollada por los miembros de la Asociación Civil “Misión Bautista Indigenista de Venezuela”, crea una anarquía entre los indígenas... por la presencia de una dualidad de funciones en materia religiosa que desnaturaliza el régimen de excepción a que están sometidos los indígenas no incorporados a la vida nacional.

En su decisión la Corte acoge el razonamiento del Ejecutivo en el sentido de que la única Misión autorizada para desarrollar sus actividades en la zona que pretende evangelizar la Misión Bautista Indigenista, es la Orden Capuchina, pero además aclara que lo que ha originado la prohibición para los bautistas de permanecer en San Miguel del Caroní,

es el proceder irregular de éstos y en modo alguno, que se esté invocando una creencia o disciplina religiosa para impedir a otros ejercer sus derechos (Gaceta Forense. Año 1987. Vol. I. N° 137, págs. 88-95. Ponente: Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas).

Recientemente la misma Sala Político-Administrativa, en sentencia publicada el **22 de mayo de 1996** con Ponencia del Magistrado Humberto J. La Roche y Voto Salvado del Magistrado Alfredo Ducharne Alanzo, conociendo en apelación de una acción de amparo constitucional ejercida ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo por la Asociación Civil Misión Padamo contra la Resolución N° 1147 del 15 de mayo de 1995 dictada por la Dirección de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia, declara parcialmente con lugar la apelación. La Asociación Padamo había solicitado que se suspendieran los efectos de la Resolución ministerial que revoca la inscripción de carácter religioso de esa asociación y le prohíbe realizar actividades en la comunidad indígena yanomano, donde antes estaba constituida la Misión Nuevas Tribus. La Sala desecha las denuncias de violación constitucional imputadas al acto administrativo, pero acoge el planteamiento de los actores referente a la violación del derecho a la defensa al haberse negado la Dirección de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia a mostrar el expediente a la Asociación Civil Padamo invocando el carácter reservado para el servicio oficial que tienen los archivos de la Administración Pública Nacional (Artículo 54 L.O.A.C.). La decisión de la Sala fue, consecuentemente, ordenar a la citada Dirección abstenerse de impedir a los interesados el acceso al referido expediente. (Exp. S.P.A. N° 12.139).

Actualmente se encuentra pendiente de decisión en la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia una solicitud de avocamiento incoada por la Alcaldesa del Municipio El Hatillo y la Parroquia Ortodoxa Rumana San Constantino y Santa Elena, al recurso de nulidad intentado conjuntamente con acción de amparo por la Asociación de Parceleros de la Urbanización El Portón de Los Olivos (ASOPAR-LOS OLIVOS), en contra del Acuerdo dictado por ese Concejo Municipal mediante el cual se otorgó en concesión de uso a dicha Iglesia un terreno municipal, para la construcción de un Complejo Eclesiástico-Cultural.

La mencionada solicitud de avocación hace referencia a la sentencia dictada por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital el 14 de mayo de 1997, mediante la cual ese órgano judicial, además de disponer la paralización de la construcción de esas instalaciones, ordenó a las autoridades municipales “abstenerse o permitir el desarrollo de actividades religiosas en la obra en construcción”, hasta tanto se dicte el fallo definitivo a que haya lugar. La solicitud de avocamiento se fundamenta en que la decisión judicial conculca principios y valores constitucionales superiores, ya que, con ella se coarta la libertad de religión y culto, “...y, por vía de consecuencia, las libertades a reunión y libre desenvolvimiento de la personalidad que asisten a los miembros de la minoritaria comunidad ortodoxa rumana ...”

Finalmente, es de todos conocida la situación, con visos de escándalo, recientemente originada con motivo de las actividades realizadas en Venezuela por la denominada **“Federación de Familias Pro Paz Mundial y Unificación”** o **“Iglesia de la Unificación”**, popularmente conocida como “Secta”, “Secta Moon” por el nombre de su fundador, el surcoreano Sun Myung Moon. Los medios de comunicación, impresos, radiales y audiovisuales, han informado y opinado ampliamente sobre el tema⁴⁰. Se cuestiona a esa organización los métodos de captación y adoctrinamiento de jóvenes, así como la práctica de un culto que se estima lesivo a los valores tradicionales de la familia y de la sociedad venezolana. Esta organización fue registrada en marzo de 1997 en la Dirección de Cultos del Ministerio de Justicia y revocada su inscripción por ese mismo Despacho en el pasado mes de septiembre y actualmente el asunto se encuentra en sede judicial por denuncia de familiares de algunos jóvenes reclutados. Por el hermetismo de esa Dirección de Cultos, no se sabe con certeza la motivación del acto revocatorio. Se comenta que fue por contrariar “las buenas costumbres” y por transgresión a la Ley de Extranjeros.

⁴⁰ Ver interesantes y amplios reportajes sobre la **Iglesia de la Unificación** y las Sectas en Venezuela en: Diario “El Universal” - Domingo 21-09-97, página 1-6 (internacional) firmado por Francisco Estévez; y Cuerpo H (7 Días) firmado Gonzalo Jiménez. - Revista ZETA - 28-09-97 - Reportaje de Raúl Collins, págs. 20 a la 24; y reportaje de Alberto Nolia, págs. 25 a 29.

En opinión de un cronista local, la dificultad de distinguir entre una verdadera y respetada religión y cultos que se consideren sectarios, es lo que hace tan incómodas las decisiones como la ilegalización de los “moonies”. Para él “resulta casi imposible determinar cuándo se trata de la legítima defensa de la sociedad contra un grupo perverso, que destruye familias e individuos o de un culto respetable. Y pregunta: ¿Quién puede definir dónde termina la lucha contra una secta y empieza la persecución contra una religión?”⁴¹

Aunque el asunto resulta bastante inquietante por las implicaciones de variada índole que genera, estimo que no es ésta la tribuna apropiada para emitir ningún comentario personal al respecto.

En todo caso, este episodio sirve para ejemplificar la aplicación concreta, por parte de las autoridades administrativas, de sus criterios o conceptos sobre el “orden público” o “las buenas costumbres” establecidos como condicionantes para el ejercicio del culto en el artículo 65 constitucional.

Una reflexión final me merece el tema desarrollado en esta Conferencia.

1995 fue declarado “Año de la Tolerancia” por la Organización de las Naciones Unidas. Con tal motivo se realizaron a nivel mundial innumerables foros, talleres, seminarios y conferencias. Se distribuyeron infinidad de documentos alusivos⁴². Se alertó sobre las consecuencias de la intolerancia religiosa, étnica o política. Se pontificó contra la irracionalidad y el fanatismo. Se insistió en la aceptación de las diferencias como premisa fundamental de convivencia armónica.

Hechos con posterioridad acaecidos parecieran decirnos que el esfuerzo desplegado se ha perdido. Que la palabra, oral o escrita, no puede borrar siglos de desencuentros. De incompreensión. De odios. Argelia, Ruanda, Afganistán y otros, serian ejemplos elocuentes de ello.

Mas, en contraste con ese panorama sombrío, masivas manifestaciones recientes de espiritualidad⁴³ alientan a concluir lo contrario. Que

⁴¹ Alberto Nolia: “El extraño mundo de las Sectas” - Revista ZETA, edición 28-09-97, p. 29.

⁴² El proyecto de “Convención de las Naciones Unidas contra la Intolerancia Religiosa” fue publicado en la Revista francesa “La Semana Jurídica” N° 32, 1991, págs. 269-272.

⁴³ La aflicción mundial públicamente manifestada por el fallecimiento de la Madre Teresa de Calcuta, la masiva presencia de jóvenes en Patis en el “II Encuentro de la Juventud Católica

el discurso sí ha calado. Que la humanidad cede ante valores espirituales supremos. Que desde la interioridad de los seres se despiertan o avivan sus más nobles sentimientos. Que es posible horadar positivamente el corazón de los hombres. Que la conciencia de los individuos es la protagonista en la búsqueda de valores comunes compartidos.

En fin, que sí vale la pena insistir y difundir el mensaje de paz y tolerancia, porque encuentra eco en la conciencia de los individuos y de los pueblos.

Caracas, ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Mundial”; las concentraciones y manifestaciones de pesar mundiales por el deceso de Diana Spencer, Princesa de Gales, en reconocimiento de la labor caritativa que realizó en vida; etc., son hechos que lo patentizan.